	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, Art. 29 de la Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011, Artículo 5 Acuerdo No. 036 de julio 14 de 2004 y Acuerdo No. 032 de 1994 emanado del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, y

**VISTOS:**


Con fundamento en las atribuciones conferidas por el Literal L) del Artículo 005 del Acuerdo No. 032 del 26 de Mayo del 1994, que dispone que “Todas las decisiones del Tribunal son apelables ante el Consejo Superior”, el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, Procede a resolver los recursos de apelación interpuesto contra el Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS INSCRIPCIONES PARA SER ASPIRANTES A LA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR PERIODO 2019- 2023 Y SE INADMITEN OTRAS”**.

**ANTECEDENTES:**

Que mediante el Acuerdo No. 036 del 14 de julio de 2004, se reglamentó el proceso de escogencia de la lista de elegibles al cargo de Rector y se dictan otras disposiciones.

Que en el Artículo 5° del citado acuerdo expresa que el Tribunal de Garantías Electorales verificará las calidades y requisitos de los aspirantes y expedirá el acto de inscripción y en caso de que alguno no cumpla con ellos, mediante acto motivado negará la inscripción, decisión contra la cual procederá el Recurso de Reposición ante el mismo organismo y en subsidio el de Apelación ante el Consejo Superior Universitario.

Que el Artículo 2° del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, establece las calidades y requisitos que se requieren para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar.

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

Que el Artículo 3º del mencionado Acuerdo establece que cada aspirante deberá presentar ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar en el momento de su inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes y certificados actualizados sobre los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios y sus propuestas programáticas, las cuales se remitirán al Tribunal de Garantías Electorales para su verificación, debiendo constatarse previamente el cumplimiento de entrega de los documentos que avalen las calidades y requisitos exigidos.

Que en el Acuerdo No. 001 del 07 de febrero de 2019, emanado del Consejo Superior Universitario se estableció el calendario de las actividades a desarrollar en el proceso de designación de rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019–2023, previéndose la verificación de las calidades y requisitos de los aspirantes a ser candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Artículo Segundo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción de la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, identificada con C.C. 42.492.809, ya que no cumple con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto no acredita experiencia académica no menor a cinco (5) años en educación superior, solo registra 29 meses y 19 días.


Que el Artículo Tercero del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA**, identificado con C.C. 77.186.099, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 35) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar.

Que el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES**, identificado con C.C. 77.008.585, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 13) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE  
APELACIÓN”**

Que el Artículo Quinto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, identificado con C.C. 79.050.800, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto no acredita la experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 30 meses y 21 días y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 2 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que el Artículo Sexto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con C.C. 18.936.090, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 4 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, identificado con C.C. 77.186.350, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, en lo que concierne a experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 31 meses y 3 días, y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que el Artículo Octavo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **CESAR ORLANDO TORRES MORENO**, identificado con C.C. 13.842.341, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 9 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

*[Handwritten signature]*



## ACUERDO No. 009

FECHA: 20 DE MAYO DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

Que el Artículo Noveno del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, identificado con C.C. 77.035.400, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.


Que contra la inadmisión relacionadas contra el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, los aspirantes **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ, AQUILINO COTES ZULETA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, CESAR ORLANDO TORRES MORENO y JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**; interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, adjuntando la certificación de vecindad corregida, alegan también que la Universidad conoce su domicilio, que está prohibido exigir constancia, certificaciones o documentos que reposan en la entidad, y que la solicitud del certificado de vecindad es una actuación administrativa fundada en el principio constitucional de la buena fe.

Que contra la inadmisión relacionadas contra el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, los aspirantes **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ y BALDOMERO ROSADO QUINTERO**; interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos: La aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, alega que según las disposiciones del Estatuto General de la Universidad en el cargo ejercido como Vicerrectora Académica de la Universidad Popular del Cesar, desarrolló actividades académicas, por lo tanto cumple con el requisito de la experiencia académica; el aspirante **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, afirma que el Tribunal olvidó verificar una certificaciones, sin embargo las aporta corregidas y el aspirante **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, afirma que ejerció como director financiero de proyectos para la entidad INNOVA CARIBE, que se desempeñó como director de proyectos en la entidad INCUBARCESAR y que ejerció como Rector el día 19 de Mayo del 2015.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante el Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2019, el Tribunal de Garantías Electorales, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo No.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1


**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

001 del 25 de Abril del 2019, revocando el Artículo Segundo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y en consecuencia aceptó la inscripción de la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, identificada con C.C. 42.492.809, como candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2019–2023 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, emanado del Consejo Superior Universitario.

De igual forma, no reponer la decisión contenida en el Artículo Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante los cuales se inadmitió la inscripción del aspirantes; **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA**, identificado con C.C. 77.186.099, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 35) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar; **FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES**, identificado con C.C. 77.008.585, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 13) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar; **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, identificado con C.C. 79.050.800, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto no acredita la experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 30 meses y 21 días y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 2 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con C.C. 18.936.090, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 4 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, identificado con C.C. 77.186.350, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, en lo que concierne a experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 31 meses y 3 días, y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; **CESAR ORLANDO TORRES MORENO**, identificado con C.C. 13.842.341, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 9 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; y **JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, identificado con C.C. 77.035.400, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; bajo los siguientes argumentos:

Sobre el incumplimiento de algunos aspirantes al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, frente a la exigencia del numeral 6, del artículo segundo, del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, que reza:

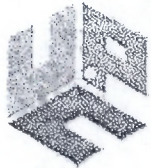
*“Calidades y requisitos. Para ser Rector de la universidad Popular del Cesar se requiere:*

*(...) 6. Acreditar la residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años”, se deben hacer las siguientes precisiones.*

Sea lo primero destacar, que la norma en cita, es de obligatoria aplicación en el proceso de selección del Rector de la Universidad Popular del Cesar, en razón, a que sobre ésta no se ha decretado suspensión provisional, o nulidad alguna, por lo cual se mantiene incólume su presunción de legalidad y por ende su fuerza ejecutoria.

Ahora, al analizar el contenido de la disposición normativa precitada, salta a la vista que el verbo rector que contiene el aparte objeto de análisis es, **acreditar**, el diccionario de dudas de la Real Academia Española, define dicho vocablo así: *“probar la certeza o realidad [de algo]” y “demostrar que [alguien o algo] es lo que representa o parece”,* así las cosas, no cabe posibilidad de vacilación en concluir, que lo que ordena el Acuerdo 038 estudiado, es que, el aspirante a ocupar el cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, debe **probar** su residencia



	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 009

FECHA: 20 DE MAYO DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”

permanente durante los últimos 5 años, en el Departamento del Cesar, pues, es a él, a quien le asiste el interés de participar en el proceso de selección que terminará con la provisión de dicho cargo, no puede un tercero y mucho menos la Universidad en su calidad de garante objetivo del proceso, suplir o complementar los requisitos de ningún aspirante, pues esto sería un claro e ilegal favorecimiento, que tendría consecuencias penales y disciplinarias, así razonó el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso similar:


*(...) Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. (...) Negrillas, cursivas y subrayas propias.*

Así las cosas, debe resaltarse, que los términos estipulados en normas que regulan un determinado proceso, como es nuestro caso, son preclusivos y perentorios, así pues, no es dable tampoco, acreditar requisitos por fuera de los plazos establecidos en la normatividad que impone las reglas de participación en el proceso, pues esto atentaría contra el derecho de igualdad de los demás participantes que sí cumplieron con acreditar los requisitos dentro del término legal, en este sentido el H. Consejo de Estado precisó:

*(...) Para la sala el anterior argumento no subsana su falta de atención en el asunto, pues es evidente que antes de proceder a enviar los documentos, debió cerciorarse de que los archivos adjuntados eran los que pretendía aportar para efecto de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la convocatoria y no otros.*

*El actor pretendió subsanar su falta de desatención en el tema, aportando la referida certificación por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de Tutela, rad. 19001-23-33-000-2013-00553-01

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 009

FECHA: 20 DE MAYO DE 2019

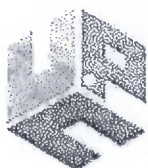
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE  
APELACIÓN”

*derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos.* (Negrillas, cursivas y subrayas propias).

Concluye el Tribunal de Garantía Electorales que la normatividad interna de la Universidad no contempla la posibilidad de subsanación del requisito de acreditación de la residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años, por lo que no se les puede admitir documentos nuevos, diferentes a los aportados con la inscripción; que básicamente el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, les imponía la carga de probar su residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años, lo cual no acreditaron, por lo que decide no reponer la decisión contenida en el Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y consecencialmente, mantener la decisión inicial.

Sobre la inadmisión relacionadas con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, la certificación como director financiero de proyectos para la entidad INCUBARCESAR, fue valorada, reconociéndose le 31 meses y 3 días; sobre la certificación como director de proyectos en la entidad INNOVA CARIBE, no se le reconoce experiencia administrativa, toda vez que consultado telefónicamente con la persona que firma dicha certificación, quien manifestó que no existe el cargo de Director Financiero de Proyectos; situación que se ratifica con una simple lectura del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2015-08 del 17 de agosto de 2015, aportado con el recurso. Sobre el ejercicio del cargo de Rector el día 19 de Mayo del 2015, argumentado por el recurrente para sugerir que por haber fungido en su momento como Rector, llenaba los requisitos para ocupar dicho cargo, y que por tal motivo esta sala debe dar por descontado que hoy los cumple, debemos manifestar que no nos asiste competencia para estudiar si en el momento de la expedición del citado acto administrativo tenía o no, los requisitos en cuestión, lo que si es cierto, es que, es función de este Tribunal verificar si los aspirantes cumplen o no con los requisitos del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004, situación



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**


**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

que por los argumentos expuestos líneas atrás el recurrente no cumple; por lo que decide no reponer la decisión contenida en el Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y consecuentemente, mantener la decisión inicial..

Sobre la inadmisión relacionadas con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, las certificaciones a que alude de la Corporación Tecnica School System, la aportada inicialmente no especifica el tiempo de vinculación y desvinculación del mismo, al igual que carece de fecha de expedición de la misma, situación que es reconocida por el recurrente cuando anexa una nueva certificación con la cual pretende complementar y corregir la aportada inicialmente para acreditar la experiencia administrativa. Al respecto la normatividad interna de la Universidad no contempla la posibilidad de subsanación del requisito de la experiencia administrativa, por lo que no se tendrán en cuenta la certificación aportadas con el recurso de reposición; por lo que decide no reponer la decisión contenida en el Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y consecuentemente, mantener la decisión inicial.

Sobre la inadmisión relacionadas con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, para lo cual se fundamenta en los Artículos 33, 59 y 60 del Acuerdo No. 001 del 22 de Enero del 1994 “Estatuto General de la Universidad” y la Resolución No. 664 del 24 de marzo del 2017, los cuales disponen que la Vicerrectoría Académica es una dependencia del área académica de la Universidad, por lo que el ejercicio de este cargo constituye experiencia académica.

De igual forma, el propósito principal del cargo del Vicerrector Académico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 664 del 24 de marzo del 2017, lo constituye las acciones de dirección, coordinar, planear, organizar y controlar las actividades académicas de la institución, encaminadas a la calidad de los servicios ofrecidos con el propósito de garantizar la formación de profesionales

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

competentes. En tal sentido se repondrá la decisión contenida en el Artículo Segundo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y en consecuencia se admitirá la inscripción de inscripción de la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, como candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2019– 2023 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, emanado del Consejo Superior Universitario.

Que para resolver el recurso de apelación el Consejo Superior Universitario considera;


**CONSIDERACIONES DEL CUERPO COLEGIADO:**

El proceso electoral, es una serie continua y concatenada de actos complejos y con efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y la posterior asignación de cargos y bancas entre las distintas fuerzas políticas participantes en base al resultado por ellas obtenido.

Al respecto, los artículos 75, 43 y 74 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, en su orden prescriben: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa**”; “**Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación**”; y “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1) El de **reposición**, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2) El de **apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito; y 3) El de **queja**, cuando se rechace el de apelación”.

En consecuencia, el acto administrativo que se producen en los procesos electorales constituyen en el mundo del Derecho Público, unos “**actos administrativos complejos**”, es decir es el resultado de una serie de actos de trámite o preparatorios, razón por la cual, la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia ha establecido la posibilidad de discutir algunos de esos actos.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO No. 009

FECHA: 20 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”

Adentrándonos al caso en concertó, el Acuerdo 038 de 2004 “Por medio del cual se reglamenta el proceso de designación rectoral”, establece en el artículo 2°, numeral 6 la obligación de acreditar residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años, para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar.


El Artículo 3° del precitado Acuerdo 038 de 2004, dispone que cada aspirante deberá presentar ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar en el momento de la inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes y los certificados actualizado. De igual forma, el parágrafo del artículo 3° determinar que la Secretaría General constatará el cumplimiento de entrega de los documentos que avalen las calidades y requisitos exigidos y lo remitirá al Tribunal de Garantías Electorales para su verificación.

El Acuerdo No. 009 del 28 de agosto de 2008, en el Artículo 2° determina que quienes aspiren a integral la lista de designables al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, deberán inscribirse en la Secretaria General de la Institución, dentro de los plazos establecidos por el Consejo Superior Universitario de acuerdo con el calendario fijado para el efecto.

Haciendo especial atención en aquellos casos que fueron inadmitidos, por no cumplir con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2° del acuerdo 038 de 2004, por cuanto los documentos aportados de vecindad no especificaban la residencia permanente durante los últimos (5) años en el Departamento Cesar, se tiene que afirmar que, en primera medida, era obligación de los aspirantes al cargo verificar que los documentos aportados cumplieren con lo establecido por las normas que establecen las reglas de juego para el proceso de selección. Por lo que, no es admisible que se trasladen las cargas a la Universidad Popular del Cesar, induciendo a que se tome como cierto un hecho que no está debidamente probado.

Así mismo, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, y en relación con el caso objeto de estudio, es bien claro que nadie puede alegar en

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P.: Mauricio González Cuervo, Sentencia T – 1231/08

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), y pretender que se subsanen los efectos del descuido en que haya podido incurrir.

La constitución política de 1991 establece en su artículo 122 que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento. Es tan así, que mediante el Decreto No. 000615 del 03 de agosto de 2017, “Por el cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Plan de Personal de la Administración Central del Municipio de Valledupar”, es la Secretaria de Gobierno quien dentro de sus funciones esenciales tiene la de expedir los certificados de vecindad de acuerdo al procedimiento interno establecido.


Cabe resaltar que según la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, el domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenece al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibídem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), Rad.: Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**


vecindad y domicilio civil son sinónimos. He allí la importancia de acreditar la residencia permanente en el departamento del Cesar, para los efectos de los hechos objeto de estudio.

Si bien es cierto, que el Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 estipula que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación. También lo es, que dicha documentación (es decir, la de certificar la residencia permanente durante los últimos (5) años en el Departamento Cesar), recae en cabeza del aspirante, más NO en la Universidad Popular del Cesar.

Respecto a la aplicación del artículo 09 del Decreto 019 de 2012, la Contraloría General de la República mediante Concepto 13595 del 6 de marzo de 2012, estableció que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“(…) El artículo 9 del Decreto 019 de 2012 y en general el Decreto mismo, se expidió con la finalidad de eliminar, minimizar y agilizar los procedimientos que los particulares ejerzan frente a las diferentes entidades públicas, para que estas no soliciten a dichos particulares - se entiende que con quienes ya han tenido relación previa - documentación que reposa al interior de la misma entidad. Por supuesto, tal afirmación debe ser entendida dentro de lineamientos de razonabilidad, puesto que, así como existen documentos que no tienen vocación de variar en el tiempo, como por ejemplo un determinado título de idoneidad profesional, existen otros sometidos a términos de vigencia limitados y que naturalmente deben ser aportados por su titular”. Verbigracia: Certificar la residencia permanente durante los últimos (5) años en el Departamento Cesar.

En razón de lo anterior, en el caso de que la acreditación de la vecindad recayera en cabeza de la Universidad Popular del Cesar, se debería tener en cuenta que, por la naturaleza del documento, es decir, que está sometido a la vigencia del tiempo, también recaería en cabeza del aspirante a candidato al cargo de Rector la obligación de aportarlo.

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

En igual sentido, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, en un caso similar ha definido al concurso público:

“(…) Como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”.


De igual manera, explica la Corte Constitucional que el procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

Al señalarse por la administración (en este caso la Universidad Popular del Cesar) las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la Universidad se auto-vincula y auto-controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al cargo de Rector de la misma, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

Por consiguiente, pretender que la Universidad se aparte o desconozca las reglas del concurso o rompa la imparcialidad con la cual debe actuar, hace que se falte a la buena fe (art. 83 C.P.), pudiendo incurrir en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad – art. 209 C.P.), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al trabajo (art. 25 C.P.) de quienes participaron en el concurso. Es decir, si la Universidad llegase a actuar y/o proceder de forma contraria a lo establecido en las reglas para la elección de aspirantes al cargo de Rector, defraudaría las justas expectativas de los

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala segunda de revisión, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Sentencia T – 256/95.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

particulares y menoscabaría la confianza que se espera en el proceder de la administración<sup>5</sup>.

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos de la elección del Rector de la Universidad Popular del Cesar. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes (entre ella la obligación de acreditar residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años).


En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha determinado que: “(...) La autoridad encargada de adelantar el proceso de selección debe hacerlo sin variar las condiciones inicialmente impuestas, de lo contrario, vulneraría el debido proceso de quienes concurren a ella y comienzan el proceso de selección”. La anterior afirmación tiene como base la citada sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009, en donde la Corte Constitucional reiteró la tesis expuesta en la sentencia T-256 de 1995 sobre el carácter vinculante de la convocatoria.

Mal harían las autoridades de la Universidad Popular del Cesar, reviviendo términos y/o admitiendo como candidatos a quienes desde el principio no cumplieron a cabalidad con los requisitos y condiciones del concurso, ya que, por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y el transcurso de ellos extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. En el caso de que se revivan los términos, se llevaría a suponer implícitamente la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de los procesos, y con su prestación recta y eficaz. Y, en fin, el

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T – 298/95.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, Sentencia T – 588/08.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas, Sentencia diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-03-25-000-2016-01071-00(4780-16)

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general, lo cual sí resultaría francamente contrario a la Constitución.

En términos de la Corte Constitucional<sup>8</sup>, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Sobre este punto, resulta ilustrativa la sentencia C-918 de 2001, en la cual la Corte se refirió a la figura de la perención en el proceso civil:

“(…) Es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas”.

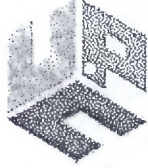
Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

De conformidad con lo dicho anteriormente, NO es aceptable el criterio de que, porque son profesores de la Universidad, se entienda que no era necesario o se traslade la responsabilidad a la Universidad de acreditar su residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P.: Jaime Araujo Rentería, Sentencia C -012/02.



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

De igual forma tampoco es aceptable que se les acepten documentos nuevos para subsanar un requisito que debieron acreditar en su correspondiente oportunidad.

Por tal razón, NO son de recibo los argumentos de los recurrentes: **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ, AQUILINO COTES ZULETA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, CESAR ORLANDO TORRES MORENO y JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, frente al cumplimiento del requisito que establece el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad no especificó la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar, tampoco las disposiciones del proceso electoral permiten la subsanación, ni mucho menos la carga es de la Universidad Popular del Cesar de acreditar su residencia.


En los mismos términos, NO es de recibo la subsanación del señor **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, y que recibirle la certificación corregida de la Corporación Técnica School System, quien no estableció el tiempo de ingreso y salida, porque sería violentar los derechos fundamentales de quienes cumplieron con el requisito del numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, de acreditar tres (3) años de experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo.

Sobre la experiencia administrativa del aspirante **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, en la empresa INNOVA CARIBE, abiertamente un contrato de prestación de servicio NO es equiparable a un cargo público, por lo que tampoco se aceptan sus argumentos.

Por lo expuesto el Consejo Superior Universitario, en sesión del 20 de Mayo de 2019,



**ACUERDA:**

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	<b>FORMATO DE ACUERDO</b>	VERSION:1

**ACUERDO No. 009**

**FECHA: 20 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE APELACIÓN”**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la decisión contenida en el Acuerdo No. 002 del 14 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a los aspirantes: **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ, AQUILINO COTES ZULETA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, CESAR ORLANDO TORRES MORENO y JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, advirtiéndole que contra el presente no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los 20 de Mayo del 2019



**ANA MILENA GUALDRÓN DÍAZ**  
Presidenta



**JOSÉ RAFAEL SIERRA LAFAURIE**  
Secretario General (E)